



**DEROGA DECRETO N° 4210/82 Y APRUEBA REGIMEN DE LICENCIAS,
JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA LOS AGENTES
COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO**

**FIRMANTES: REVIGLIO - DIDIER - VACCHIANO - FERNANDEZ -
JOAQUIN - WEISBURD - BUCHARA**

DECRETO N° 1919

SANTA FE, 31 MAY 1989

VISTO:

La Ley N° 10052, por la cual se establece que las condiciones de trabajo y régimen salarial del personal de la Administración Pública Provincial, actualmente comprendida en la Ley N° 8525, serán regidas por el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Paritaria suscribió el Acta N° 20 del 25/04/89 por la cual se conviene en un nuevo Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias;

Que la mencionada Acta ha sido homologada por Decreto N° 1745/89;

Que se hace necesario derogar el Régimen actual de Licencias, Justificaciones y Franquicias instituido por el Decreto-Acuerdo N° 4210/82 y modificatorias, para posibilitar un ordenamiento único en esta materia;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA**



ARTICULO 1º.- Derógase el Decreto-Acuerdo N° 4210 de fecha 2 de Diciembre de 1982 y sus modificatorias para el personal comprendido en los alcances de la Ley N° 8525 - Estatuto General del Personal de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 2º.- Apruébase para los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo - Ley 10052 - el siguiente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias:

ALCANCE

ARTICULO 1º.- Los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo - Ley N° 10052-, tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias determinadas en el presente Régimen.

AUTORIZACIONES

ARTICULO 2º.- Salvo en los supuestos previstos especialmente, el responsable directo de las Unidades o Subunidades de Organización, o a su reemplazante natural está autorizado para otorgar las licencias, justificaciones y franquicias.

El Poder Ejecutivo tendrá facultad para otorgar licencias, justificaciones y franquicias, en los casos no previstos por el presente Régimen.

SECCION 1º

EXAMEN DE APTITUD PSICOFISICA

APTITUD PSICOFÍSICA

ARTÍCULO 3º.- Se considera Aptitud Psicofisica para el ingreso la suficiente para desempeñar el cargo asignado o a asignar.

CERTIFICACION

ARTICULO 4º.- Corresponde al Servicio de Reconocimientos Médicos expedir la certificación de aptitud psicofísica.

Debe remitir copia:

- a) Al Servicio de Personal de la Unidad de Organización en la que el agente preste o prestará servicios.
- b) A la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia para incorporar al legajo del agente.
- c) Al interesado.

OPORTUNIDAD DEL EXAMEN Y RESPONSABILIDAD

ARTICULO 5º.- El examen de aptitud psicofísica debe realizarse antes de la designación provisional o dentro de los 90 días posteriores a ésta. Es responsabilidad personal del postulante someterse a los exámenes que se le indique y gestionar el certificado.

Al Jefe de la Unidad de Organización le compete:

- a) Requerir la realización del examen.
- b) Solicitar la revocación de la designación si el agente no cumple el examen o resulta inepto.

Tratándose de empleados designados los deberes establecidos en los incisos anteriores se extienden al servicio de personal, el cual tiene que poner en conocimiento de la superioridad las irregularidades que compruebe e incorporar la certificación en el legajo respectivo.

Si la Junta Médica no se expidiera dentro del plazo de un año de solicitado el examen de aptitud, se considerará al agente apto absoluto, a los efectos de la relación de empleo.

El incumplimiento de lo prescripto en este artículo será considerado falta grave.

TRASPASO DE ORGANISMO

ARTÍCULO 6º.- Los agentes que ingresen como consecuencia del traspaso de un organismo público o empresa privada y no posean carpeta médica o la tengan incompleta deben cumplir con lo prescripto en el artículo 5º.

La autoridad sanitaria hará constar las causas que puedan inhabilitarlos para el desempeño de la función sin calificar la aptitud psicofísica.

GRADO DE APTITUD. EMBARAZO

ARTÍCULO 7°.- Cuando no se constaten las causales previstas en los artículos 9º y 10º el agente se considera apto absoluto.

Si se lo califica apto relativo, no puede gozar de licencias por enfermedad con pago de haberes, ni indemnización por cesantía, ni jubilación por invalidez, ni derecho fundado en la causal expresada en el resultado del examen médico, ni en sus consecuencias, secuelas o agravamiento.

Se califica apto condicional a quien padece en el momento del examen una alteración inhabilitante que puede modificarse en un plazo no superior a 180 días, comprendiéndose en este lapso el período de convalecencia.

La agente ingresante embarazada se califica apta condicional y debe someterse a un nuevo examen dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo de 120 días contados desde el parto.

-

JUNTAS DE INGRESO:

ARTICULO 8°.- El Servicio de Reconocimientos Médicos integrará, por lo menos, una junta médica permanente de ingreso en Santa Fe y otra en Rosario con tres médicos cada una.

Donde no existan juntas médicas permanentes, los exámenes se practicarán en los hospitales de base correspondientes al lugar de residencia del postulante los cuales deben enviar al Servicio de Reconocimientos Médicos las historias clínicas, radiografías, los protocolos y todo el material de diagnóstico para la fundamentación del caso. Sobre la base de los datos aportados o de los que requiera el Servicio de Reconocimientos Médicos emite el dictámen.

CAUSAS DE INAPTITUD ABSOLUTA

ARTICULO 9°.- Las causas de inaptitud absoluta, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen este resultado, son las que figuran en el [Anexo I](#) del



presente.

ARTICULO 10°.- Las causas de inaptitud relativa, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen este resultado, son las que figuran en el [Anexo II](#) del presente.

SECCION 2º

LICENCIAS MEDICAS - NORMAS GENERALES

DICTAMEN PREVIO - JUNTAS DE RECONOCIMIENTO

ARTICULO 11°.- Las licencias médicas se otorgan previo dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o intervención de profesionales dependientes de empresas privadas autorizadas previamente por el Poder Ejecutivo a ese efecto. Para las previstas en las Secciones 4º y 7º del presente régimen, el agente debe poseer el certificado definitivo de aptitud sicofísica, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7º del presente (Grados de Aptitud - Embarazo).

Para las previstas en las Secciones 4º y 5º y 7º del presente, dicho Servicio integrará por lo menos, una Junta Médica Permanente de reconocimiento de Salud en Santa Fe y otra en Rosario, con tres médicos cada una.

Estas Juntas también intervienen cuando debe dictaminarse sobre incapacidades sicofísicas totales o parciales, de carácter transitorio.-

Donde no existen Juntas Médicas Permanentes, se aplica lo dispuesto en el Artículo 8º del presente (Juntas de ingreso).

CARPETA MEDICA - FICHA CLINICA

ARTICULO 12°.- El Servicio de Reconocimientos Médicos debe tener por cada agente, un legajo de antecedentes que se denomina "Carpeta Médica". En esta se registran los datos relativos a las licencias acordadas por razones de salud, maternidad, accidentes y enfermedades de trabajo.-

A cada agente se le confecciona la ficha clínica cuyo formulario constituye el

Anexo III del presente, la cual debe incorporarse a la carpeta médica.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13°.- Las Juntas de Reconocimiento deben observar el siguiente procedimiento:

a)- De ser posible se constituyen con médicos especialistas. No obstante, para esclarecer el carácter o naturaleza de la enfermedad, excepto en casos de tuberculosis, lepra o sida, pueden requerir la colaboración de los servicios médicos especializados oficiales, y disponer la internación del agente en un establecimiento oficial, cuando lo crean necesario para su mejor estudio.

Los establecimientos oficiales tienen el deber de examinar e internar a los agentes con esa finalidad, y de informar con precisión el diagnóstico, los fundamentos del mismo y plazo probable de curación o restablecimiento del enfermo, aconsejando el tiempo de licencia que tiene que otorgarse.

b)- La constatación de los casos de tuberculosis, lepra o sida se hace por los centros provinciales específicos, los cuales remitirán los dictámenes a la Junta correspondiente.

c)- El dictámen de las Juntas se archiva con carácter reservado en el Servicio de Reconocimientos Médicos, el cual debe comunicar al Organismo en el que presta servicios el agente, el tiempo de licencia aconsejado, y en su caso, el grado de incapacidad y evolución de la enfermedad.

SECCION 3º

LICENCIAS POR ENFERMENDAD DE CORTA DURACION

PLAZO

ARTICULO 14º.- En los casos de enfermedad de corta duración que impidan al agente prestar servicio normalmente, dentro de cada año calendario, los primeros 35 días continuos o alternados se acuerdan con goce íntegro de haberes. Los siguientes 35 días continuos o alternados con el 60% de haberes y los restantes sin remuneración.

Si la dolencia del agente requiere más de 15 días continuos, el agente podrá solicitar licencia por enfermedad de larga duración, sin que sea necesario

para esto haber agotado los días de licencia determinados en el presente artículo.

PROCEDIMIENTO

-

ARTICULO 15º.- El procedimiento para gestionar la licencia del artículo anterior es el siguiente:

- a)- Si la afección se produce fuera del lugar de trabajo, el agente debe comunicarlo al Organismo donde presta servicios, dentro de las dos primeras horas de su horario habitual de labor.
- b)- Si la afección se produce en el lugar de trabajo, el Organismo averiguará adónde se dirigirá el agente y generará el correspondiente pedido de solicitud de licencia médica.
- c)- Si el examen no puede cumplirse por insuficiente o errónea determinación del domicilio o lugar de internación, por causa imputable al agente, la licencia se justificará a partir de la fecha del examen.
- d)- Si el examen no puede cumplirse por encontrarse ausente el empleado, el médico lo hará constar, y le dejará en el domicilio, citación para que concurra al servicio de control médico para acreditar el motivo de la ausencia, bajo apercibimiento de no justificar la causa de la licencia. Dicho Servicio deberá comunicar tal circunstancia al respectivo sector de personal, dentro del término de las 72 horas.
- e)- El médico del servicio, examinará al agente y le entregará la certificación en el formulario oficial, haciendo constar en su caso, en números y letras, los días necesarios para el restablecimiento y la norma aplicable.
- f)- El agente que se encuentre fuera de la localidad asiento de su trabajo, pero dentro de la Provincia, deberá comunicar a su Repartición el día del comienzo de la enfermedad, y solicitar examen del médico del servicio de control médico del lugar donde se halle.
- g)- El agente que enferme fuera de la Provincia, deberá comunicar a la Repartición tan pronto sea posible el comienzo de la enfermedad y solicitar el examen al organismo nacional, provincial o municipal, encargado de controlar la salud de los empleados públicos.
- h)- Donde no hubiera control médico oficial, podrán aceptarse certificados de médicos particulares, debiendo agregarse a aquellos, constancia de autoridad provincial, nacional, municipal o policial que acredite la presencia del agente

y la inexistencia de médico oficial en el lugar.

i)- Si excepcionalmente se verificara la no concurrencia del facultativo, el jefe de la Unidad de Organización, deberá justificar los días de inasistencia que registre el pedido médico, con la presentación por parte del agente, de una constancia médica específica y/o los antecedentes que permitan inferir su estado de salud.

j)- La certificación médica deberá presentarse al Organismo donde el agente presta servicios, dentro de las 48 horas de reintegrado el agente a sus funciones.

SECCION 4º

LICENCIAS POR ENFERMEDAD DE LARGA DURACION

CAUSALES

-

ARTICULO 16º.- Las licencias por enfermedad de larga duración, son otorgadas en los siguientes casos:

a)- Cuando el agente contraiga algunas de las afecciones previstas en el Artículo 19º del presente.

b)- Cuando razones de profilaxis o seguridad aconsejen su alejamiento en atención a la naturaleza de la enfermedad.

PLAZOS

ARTICULO 17º.- Corresponderá el uso de licencia con goce total de haberes, hasta el término de dos años por cada enfermedad o accidente inculpable. La recidiva de enfermedades crónicas, no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años del último período utilizado por esta causal.

En toda la carrera administrativa el agente no podrá superar por este concepto un total de cinco años con goce de haberes.

Vencido el plazo de dos años y no pudiéndose producir la reincorporación del agente, o habiéndose acumulado el total de cinco años, debe disponerse la cesantía del empleado, salvo que sea ubicado en tareas acordes con su aptitud psicofísica.

El pago de la licencia por enfermedad deberá continuarse, si mediara dictamen de Junta Especial hasta que se disponga la cesantía para jubilación por invalidez o su reubicación en tareas acordes.

MODO DE CONCEDERLAS

ARTICULO 18º.- Estas licencias se otorgan por períodos no superiores a noventa días por cada vez, excepto las fundadas en causas siquiátricas, que se conceden por lapsos de hasta 30 días. Para cada período posterior se requiere nuevo dictámen.

-

PAUTAS

ARTICULO 19º.- Son motivo para conceder estas licencias:

a) Enfermedades infecciosas crónicas, que además de incapacitar al agente, sean peligrosas por su contagiosidad (tuberculosis, lepra, tracoma, sida, etc.).

Que sin incapacitar totalmente para el trabajo sean contagiosas en un determinado período de evolución (lúes en período primario o secundario, paludismo agudo, etc.).

Que sin ser contagiosas, incapacitan al que la padezca durante largo período (brucelosis, leishmaniosis, abscesos de pulmón, mal de Chagas, etc.).

b) Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características:

Que siendo el ciclo menor de los estipulado en corta duración, requiera una convalecencia prolongada.

Que habiendo cumplido el ciclo normal y un período de convalecencia, se presente una complicación.

c) Enfermedades degenerativas, involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos de la función, que incapaciten al agente temporariamente, o puedan incapacitarlo en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario (enfermedad de la sangre de evolución grave, úlcera gastro-intestinal complicada, litiasis inveterada, diabetes complicada, enfermedades cardiovasculares descompensadas, nefropatías, etc.).-

d) Enfermedades progresivas o blastomatosas de tipo maligno o invasor o de

tipo benigno cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos funcionales, que requieran tratamientos quirúrgicos o radioterapéuticos prolongados.

e) Traumatismos o secuelas cualquiera fuere la forma y el agente del trauma, si por sus consecuencias, características, evolución o localización requieran más de 20 días para su curación.

f) Enfermedades neurológicas o de índole orgánico (accidentes cerebrovasculares, afecciones degenerativas, etc.).

g) Enfermedades de los sentidos crónicas; o agudas o invalidantes (desprendimiento de retina, con visión bulto, glaucomas, atrofia de papilas, vértigo de Meniere, amaurosis progresiva, etc.).

h) Intervenciones quirúrgicas, aunque fueran simples, que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del agente, una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, todo ello con dictámen de la Junta Médica sobre la base del protocolo operativo correspondiente o cualquier otra investigación que desee realizar.

i) Intoxicaciones crónicas o agudas endógenas o exógenas que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación.

j) Enfermedades siquiátricas: para la realización de los estudios necesarios, el Servicio de Reconocimientos Médicos o los establecimientos oficiales especializados pueden disponer la internación del agente.

k) Los siguientes trastornos de embarazo que a continuación se detallan deben ser considerados de alto riesgo:

1.-El antecedente de dos o más abortos espontáneos ocurridos en embarazos anteriores.

2.-La presencia de anomalías en los órganos genitales de la embarazada como: cuello incompetente, malformaciones del cuello, útero bilocular o bicorneo, útero con presencia de un mioma de ciertas dimensiones, citología del cuello de útero positiva, tumor de ovario coexistente.

3.-Madre RH (-) sensibilizada o incompatibilidad ABO.

4.-Toxemia eclamptógena en cualquiera de sus grados.

5. Hipertensión materna crónica preexistente.

6. Enfermedad renal materna: glomerulonefritis, pielonefritis, riñón quístico.

7. Diabetes materna y embarazo en cualquier grado.

8. Cardiopatías maternas: insuficiencia aórtica, hipertensión pulmonar, soplo

diastólico, cardiomegalia, insuficiencia cardíaca, arritmias.

9. Falta de un órgano endócrino o la presencia de una enfermedad neoplásica (Cáncer de mama).

10. Toxicomanía, alcoholismo, tabaquismo.

11. Enfermedad pulmonar materna: tuberculosis.

12. La existencia de hiper o hipotiroidismo, enfermedades gastrointestinales o hepáticas, epilepsia, anemias graves.

13. Lesiones o enfermedades que deformen la pelvis ósea o miembros inferiores. Desnutrición Retardo de crecimiento mental.

14. Enfermedades tromboembólicas de las venas de la madre.

15. Toda otra patología que a juicio de la Junta Médica sea invalidante sobre el embarazo por un lapso de tiempo mayor de 30 días.

1) Toda otra afección que produzca a juicio de la Junta Médica incapacidad total para el trabajo en forma transitoria o suponga peligro para terceros. La presunción suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa de larga duración justifica el otorgamiento inmediato de la licencia hasta tanto se obtenga el diagnóstico respectivo.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 20º.- El procedimiento para obtener la licencia es el siguiente:

a) Producida la afección, el agente deberá comunicarlo al organismo donde presta servicios, dentro de las dos primeras horas de su horario habitual de labor. El servicio de personal deberá presentar el formulario de solicitud de examen de Junta Médica, dentro de los tres días contados desde que comenzó a faltar el agente.

b) Si el agente está internado, se deberá indicar denominación y domicilio del sanatorio u hospital y la sala, habitación y número de cama. Cuando no exista coincidencia entre el informe de estos últimos tres datos y los registros del establecimiento, el médico debe averiguarlos.

c) Si el examen no puede cumplirse por insuficiente o errónea determinación del establecimiento, por causa imputable al agente, la licencia se justifica a partir de la fecha del examen.

d) Si el agente se encuentra fuera de la localidad asiento de su trabajo, pero dentro de la provincia, deberá informarlo a su lugar de trabajo dentro del día

en que comienza a faltar, solicitando el examen de la Junta Médica respectiva, la cual remitirá el diagnóstico y la documental pertinente al Servicio de Reconocimiento Médicos.

En caso de no existir Junta Médica en el lugar en que se encuentra el agente, deberá procederse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° incisos h) e i) del presente Régimen.

e) Si el agente se encuentra fuera de la Provincia, debe comunicarlo a su Repartición tan pronto como sea posible, el comienzo de la enfermedad, y debe requerir el examen al Organismo nacional, provincial o municipal encargado del control de la salud de los empleados públicos, solicitándole la remisión del diagnóstico y la documental pertinente al Servicio de Control Médico.

f) Donde no hubiere control médico oficial podrán aceptarse certificados de médicos particulares, debiendo agregarse a ellos, constancia de autoridad nacional, provincial, municipal o policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial en el lugar.

CONTROL DE TRATAMIENTO

ARTICULO 21°.- El Servicio de Control Médico tiene el control del cumplimiento del tratamiento médico prescripto. La inobservancia del mismo puede dar lugar a la suspensión de la licencia.

ENFERMEDAD EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 22°.- El titular de la Jurisdicción resuelve el otorgamiento de licencia cuando el agente se enferma en el extranjero. La existencia de la enfermedad debe demostrarse fehacientemente. El empleado tiene que comunicarla por el primer medio a su alcance.

ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO

ARTICULO 23°.- Se concede hasta un máximo de 30 días hábiles de licencia, continuos o alternados por año calendario con goce de haberes, para la atención de familiar enfermo del agente, que indispensablemente debe

consagrarse a la atención personal de miembros de su grupo familiar o a quienes esté obligado a prestar asistencia, cuando dichas personas padecen de una enfermedad que les impida valerse por sí mismas, o deban guardar reposo, justificando la asistencia del agente. Inclúyese en este artículo a los concubinos.

Para otorgar esta licencia, se efectuará el mismo procedimiento que para obtener licencia por enfermedad de corta o larga duración, según corresponda. Esta licencia podrá ser ampliada hasta un año sin goce de haberes.

No obstante, podrá otorgarse con goce de haberes, cuando mediere un estudio socio-económico de los organismos específicos de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, que complementando al realizado por la autoridad sanitaria, indicare la necesidad imprescindible del agente de dedicarse a la atención del enfermo.

Se considerará asimismo “familiar enfermo” al menor discapacitado ya sea por causa congénita o sobrevenida. La discapacidad será dictaminada y certificada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, el que evaluará trimestralmente y dictaminará al respecto de la marcha del tratamiento y si corresponde la continuación de dicha licencia.

Comprobada la incapacidad, en los primeros tres años de vida del menor, se concederá a pedido del interesado y por única vez en la carrera administrativa, hasta el máximo de un año continuo o discontinuo con goce de sueldo, para proceder a la reeducación, curación recuperatoria o estimulación temprana del menor discapacitado.

SECCION 5ª

LICENCIA POR ACCIDENTES - ENFERMEDADES DE TRABAJO

CONCEPTO

ARTICULO 24º.- Se considera accidente de trabajo al ocurrido durante el tiempo de la prestación de servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo, ya por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; también al ocurrido en el trayecto entre el domicilio del agente y el lugar de trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido o alterado en interés del agente.

Deberán tener igual tratamiento los agentes miembros de Comisiones



Directivas, Cuerpo de Delegados, reconocidos ante el Ministerio de Trabajo como tales, que en cumplimiento de sus funciones sufrieran un accidente.

Supletoriamente se aplicará la Ley N° 9688 y sus modificatorias.

Se considerará enfermedad de trabajo la que sea efecto principal de la tarea realizada por el agente.

PLAZO

ARTICULO 25º.- En caso de accidente o enfermedad de trabajo, el empleado tiene derecho hasta dos años de licencia con goce de haberes.

DENUNCIA

ARTICULO 26º.- El agente o su familiares deben denunciar el accidente ante el organismo donde presta servicios, tan pronto sea posible, dentro de las 48 horas de ocurrido.

Puede acogerse a las prescripciones relativas a enfermedades profesionales quien lo solicite dentro de los seis meses de iniciada la licencia respectiva.

Pasados estos lapsos el agente no tiene derecho a reclamar el encuadre previsto en esta Sección.

INVESTIGACION

ARTICULO 27º.- Ocurrido un accidente de trabajo, se ordenará iniciar un procedimiento de investigación y se solicitará dictamen médico al Servicio de Reconocimientos Médicos.

Hasta tanto se resuelva el carácter laboral del accidente, las licencias se imputarán a enfermedades inculpables.

La resolución sobre la calificación del accidente la dicta el titular de la Jurisdicción y se notifica al interesado. Se envían copias al Servicio de Reconocimientos Médicos, al organismo donde presta servicios el agente y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 28º.- Para obtener esta licencia debe cumplirse el procedimiento previsto en el artículo 20º del presente Régimen.

DICTAMEN MEDICO

ARTICULO 29º.- El dictamen médico expresará el tiempo probable en que el agente no podrá prestar servicios, y establecerá el grado de incapacidad, de conformidad con la tabla de valoración de disminución de capacidad laborativa, conforme a la reglamentación de la Ley Nacional N° 9688.

El dictamen indicará asimismo, que tipo de tareas resultan imposibles o inapropiadas y el tiempo que durará esta situación, de acuerdo con la capacidad laborativa residual. En atención a ésta, debe ubicarse el agente en funciones acordes con su aptitud psicofísica.

Si el agente no puede reintegrarse a sus tareas habituales o no es ubicado en tareas diferentes, y la incapacidad fuera permanente, o ha transcurrido el plazo de licencia previsto en el artículo 25º del presente, será dejado cesante por falta de aptitud.

SECCION 6º

JUNTAS MEDICAS ESPECIALES

MISION E INTEGRACION

ARTÍCULO 30º.- Créanse dos Juntas Médicas Especiales con la misión de dictaminar sobre la incapacidad física total y permanente o parcial y permanente del personal y dentro de 180 de solicitada su intervención. Dependen del Servicio de Reconocimientos Médicos el cual dictará las normas para el funcionamiento y supervisará los dictámenes que emitan. En caso de no estar suficientemente fundados, debe disponer que aquellas realicen estudios más completos.

Las Juntas están integradas por tres médicos, uno propuesto por la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, otro por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el tercero dependiente del Servicio de Reconocimientos Médicos.

En base al dictamen producido por las Juntas, el Servicio de Reconocimientos Médicos emite el dictamen final. Si aquel llegara a una conclusión diversa a la producida por la Junta; el dictamen final debe ser suscripto por tres profesionales.

-

COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 31º.- El funcionamiento y actuación de estas Juntas se rigen por las siguientes normas:

a) Se constituirá una Junta en la ciudad de Santa Fe con competencia en los Departamentos La Capital, Castellanos, Las Colonias, Garay, General Obligado, 9 de Julio, San Cristóbal, San Javier, San Jerónimo, San Justo, San Martín y Vera; y otra en Rosario, con competencia en los Departamentos Rosario, Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo y San Lorenzo.

b) Las Juntas pueden requerir colaboración de los servicios médicos especializados dependientes del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y disponer la internación del agente en un establecimiento oficial si el estudio lo requiere. En su caso, el establecimiento oficial debe informar a la Junta Médica Especial, el diagnóstico, sus fundamentos, evolución y pronóstico de la enfermedad.

El informe será firmado por tres médicos especialistas pertenecientes al servicio respectivo.

c) Si el agente sometido a examen de la Junta Especial no se encuentra afectado por incapacidad física total y permanente o parcial y permanente, será derivado de inmediato a la Junta Permanente que corresponda, para que aconseje la licencia a otorgarse.

d) Las Juntas Especiales funcionarán en el local del Servicio de Reconocimientos Médicos y contarán con el personal auxiliar que debe ser provisto por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente.

e) Los informes especializados se archivan en la carpeta médica del agente, la que a requerimiento de éste le será entregada para su estudio por el Servicio de Reconocimientos Médicos con cargo de devolución.

f) Las actas de reconocimientos médicos deben contener:

1 - Descripción de la dolencia o lesión.

2 - Manifestación de la existencia o inexistencia de incapacidad, indicándose en caso afirmativo el porcentaje de la misma de acuerdo a la legislación de

accidentes y enfermedades de trabajo, o previsional, según el caso para el que se trate de establecer la incapacidad; asimismo si la incapacidad fuere total y permanente para todo tipo de trabajo o parcial y permanente para las tareas específicas que cumple el agente y si es anterior o posterior a su ingreso.

3 - Manifestación de la relación de causalidad que la afección o lesión pueda tener con el trabajo del agente.

4 - Las disidencias que se produzcan.

5 - Lugar, fecha, nombres y firmas de los médicos intervinientes.

INTERVENCION

ARTICULO 32º.- Pueden requerir dictamen de las Juntas Médicas Especiales:

a) Las Juntas Médicas permanentes.

b) El Servicio de Reconocimientos Médicos, pese a las licencias aconsejadas por la Juntas Médicas Permanentes o “ad-hoc”.

c) La unidad de Organización de la que dependa el agente.

d) La caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia únicamente a fin de verificar la subsistencia de incapacidad que generó el beneficio previsional por incapacidad.

IMPUGNACION

ARTICULO 33º -El recurso previsto en el artículo 18º de la Ley Nº 6915, debe plantearse, dentro de los quince días hábiles de notificado ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, la cual lo elevará al Ministerio de Salud y Medio Ambiente.

Concedido el recurso aquel remitirá las actuaciones al Servicio de Reconocimientos Médicos con una lista de los médicos oficiales especiales en la materia de que se trate. De dicha lista el Servicio de Reconocimientos Médicos constituirá una Junta Médica con Profesionales que no hayan dictaminado con anterioridad.

SECCION 7º

LICENCIA POR MATERNIDAD



PLAZO

ARTICULO 34º.- Corresponde otorgar a la agente, las siguientes licencias:

a) Licencia Pre-Parto

La que deberá tomar la agente con una antelación no mayor de 45 días al indicado como fecha probable del parto.

b) Licencia por Maternidad

Hasta que el recién nacido cumpla tres meses de vida. En caso de nacimiento múltiple, el plazo se extiende en 15 días más.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 35º.- El procedimiento para obtener estas licencias, es el siguiente:

a) Solicitarla ante el Jefe inmediato en el formulario oficial correspondiente.

b) Para obtener la licencia Pre-Parto, deberá presentarse en el Servicio de Reconocimientos Médicos con documento de identidad y con la orden de revisión extendida por el organismo donde trabaja la agente, a fin de que aquel certifique las circunstancias relativas al embarazo, a los efectos de la iniciación de la licencia.

c) Para obtener la licencia por Maternidad, adjuntar a la solicitud presentada anteriormente, testimonio del nacimiento.

LIMITACION

ARTICULO 36º.- Cuando el parto se produzca sin niño vivo, la licencia se prolonga sólo por 15 días después del parto.

Si durante la licencia por maternidad se produce el fallecimiento posterior del o de los niño/s, aquella se prolonga hasta 15 días después del último deceso, o por el menor tiempo que restara para completar la licencia prevista en el artículo 34º, que no puede ser inferior a 5 días.

UNICA SUPERVIVENCIA

ARTICULO 37°.- Si del parto múltiple sobrevive un solo hijo, se aplica lo dispuesto para el alumbramiento único.

ACREDITACION

ARTÍCULO 38°.- El nacimiento se acredita ante el Servicio de Personal donde presta servicios la agente, con la certificación del Registro Civil. En los casos de los artículos 36° y 37° se acredita también el fallecimiento mediante la certificación respectiva.

SECCION 8°

LICENCIA POR GUARDA O TENENCIA JUDICIAL DE MENORES

ARTICULO 39°.- Corresponderá otorgar esta licencia a la agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia o guarda judicial de menores como así también al agente que acredite que debe hacerse cargo en forma personal y directa de dicha situación:

- a) Si el menor o los menores tienen menos de 3 meses de vida, corresponderá otorgar esta licencia, hasta que el o los menores cumplan esa edad. No obstante, esta no podrá ser inferior a 60 días corridos desde su otorgamiento.
- b) Cuando el/los menor/es sea/n mayores de 3 meses y menores de 7 años de edad, se concederán 60 días corridos con goce de haberes, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la tenencia o guarda judicial.
- c) Cuando el/los menor/es tenga/n entre 7 y 12 años de edad, el plazo de esta licencia deberá acordarse de acuerdo a lo dictaminado por el Juez de Menores, teniendo en cuenta la adaptación del niño al núcleo familiar donde se inserta - siempre que no exceda los 60 días corridos.-

En caso de otorgarse la tenencia o guarda judicial a matrimonios o parejas (concubinos) en que ambos son agentes comprendidos en la Ley N° 10052, esta licencia se otorgará únicamente a uno de ellos.

SECCION 9°

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

PLAZO

ARTICULO 40º.- La licencia para descanso anual se determina de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda otorgarla. Se computa por días hábiles de acuerdo a la siguiente escala:

- | | | | | |
|-----------|----|---------------------|----|---------------|
| a) Hasta | 5 | años de antigüedad: | 15 | días hábiles. |
| b) Hasta | 10 | años de antigüedad: | 20 | días hábiles. |
| c) Hasta | 15 | años de antigüedad: | 23 | días hábiles. |
| d) Hasta | 20 | años de antigüedad: | 27 | días hábiles. |
| e) Más de | 20 | años de antigüedad | 30 | días hábiles |

Para establecer la antigüedad, se toma en cuenta el tiempo trabajado en relación de dependencia en la administración nacional, provincial y municipal, y en la actividad privada, cuando este caso se acredite mediante certificación de la Caja de Previsión que corresponda.

Establécese como período de receso para las Orquestas Sinfónicas Provinciales y el Coro Polifónico Provincial de Santa Fe, el mes de enero de cada año, lapso en que el personal gozará de igual período de licencia anual ordinaria.

Aquellos agentes de estos organismos que tengan una antigüedad superior a los 10 años de servicio, tendrán derecho a computar el excedente de beneficio que resulte de la aplicación de la escala de días discriminada en los incisos citados precedentemente. Este excedente podrá ser utilizado en cualquier período del año previa autorización del correspondiente Director, solicitándola con una antelación de 15 días y notificando la misma a la Secretaría de Estado de Cultura y Comunicación Social.

El personal aeronavegante (piloto-aviador) de la Provincia, gozará la siguiente licencia ordinaria por año calendario, sin tener en cuenta la antigüedad

alguna en la Administración Pública Provincial: 30 días corridos de vacaciones y 10 días corridos de descanso en la estación opuesta a las vacaciones.

OPORTUNIDAD-OBLIGATORIEDAD-FRACCIONAMIENTO

ARTICULO 41º.- La licencia anual con goce íntegro de haberes debe acordarse dentro del período comprendido entre el 1º de diciembre del año que corresponda y el 31 de marzo del siguiente. Asimismo, podrá fraccionarse a solicitud del interesado, debiendo uno de los períodos coincidir con el mencionado anteriormente, y el o los restantes deberá solicitarse con una antelación mínima de 15 días.

Ninguna fracción podrá ser inferior a los cinco días hábiles.

La utilización de la licencia anual ordinaria es obligatoria.

PLAN DE LICENCIAS

ARTICULO 42º.- Anualmente se confeccionará un plan de licencias, el cual se comunicará al personal en la primera semana de diciembre.

Los agentes que deseen obtenerla en una fecha determinada, tienen que pedirla por escrito antes del 15 de noviembre.

Para otorgarla deberá tenerse en cuenta las necesidades del servicio. Estas licencias serán otorgadas por el titular de la Unidad de Organización.

INICIACION-ANOTACION

ARTICULO 43º.- No puede iniciarse la licencia sin previo otorgamiento. En el legajo personal se asientan las licencias, postergaciones, fraccionamientos y suspensiones.

POSTERGACION E INTERRUPCION

ARTICULO 44º.- La Licencia anual puede postergarse o interrumpirse por las siguientes causas:

a) Después de haberse aprobado el plan de licencia correspondiente, sólo

podrá producirse la postergación o interrupción de la licencia ya acordada, por razones de servicio debidamente fundadas: Hasta 90 días por la autoridad que la concedió. Por un plazo mayor, únicamente por un funcionario no inferior al rango de Subsecretario o autoridad máxima de los entes autárquicos. Si la Resolución no indica plazo, éste será de 90 días.

b) Por enfermedad del agente, y por el lapso que dure ésta. La interrupción cesa en forma automática con el alta médica.

PERDIDA

ARTICULO 45º.- La licencia anual se pierde si el agente no la utiliza dentro del plazo que corresponda, salvo postergación, interrupción o fraccionamiento, debidamente avalados con la documentación correspondiente.

COMPUTO

ARTICULO 46º.- A los efectos de la presente sección, se computarán como trabajados los días en que el agente gozó de licencias, justificaciones y franquicias acordadas con goce de haberes por este Régimen. Cuando las prestaciones del agente no totalice el año calendario, la licencia será proporcional al año trabajado, considerando como mes completo la fracción mayor de 15 días.

CESE EN EL EMPLEO

ARTICULO 47º.- El agente tiene derecho al goce de la licencia anual que proporcionalmente le corresponde, cuando vaya a cesar en el empleo.

El Servicio de Personal debe adoptar los recaudos a fin de que la licencia se utilice antes del cese. Caso contrario se pagan los días de licencia, calculándose de acuerdo a la última remuneración percibida.

En el supuesto de fallecimiento, los herederos tienen derecho a percibir el pago.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo, los casos en que el agente gozó en forma inmediata anterior al cese, de un período de licencia médica superior a 180 días.

SECCION 10ª

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

LICENCIA TERAPEUTICA

ARTICULO 48º.- Los profesionales radiólogos, auxiliares de radiología y de diagnóstico radiante, y todo otro personal afectado a radiaciones ionizantes, gozarán de una licencia anual de 20 días corridos, fraccionada en dos períodos de 10 días cada uno, debiendo mediar entre ambos, un lapso no inferior de dos meses. Esta licencia extraordinaria no podrá utilizarse a continuación de la licencia anual ordinaria, debiendo transcurrir como mínimo dos meses entre una y otra.

CARGOS POLITICOS

ARTICULO 49º.- Cuando el agente es designado para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, o es elegido miembro de los poderes Ejecutivo Legislativo de la Nación o de las Provincias o Municipios, a su pedido se le debe conceder licencia sin percepción de haberes mientras dure su función. Esta licencia la dispone un funcionario no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de los entes autárquicos.

El agente, debe reintegrarse dentro de los diez días hábiles inmediatos posteriores a la finalización del mandato o representación.

Asimismo, se otorgará licencia a los candidatos políticos de listas oficializadas, por el término de 30 días corridos anteriores al acto electoral. Esta licencia será con goce de haberes.

LICENCIA GREMIAL

ARTICULO 50º.- Cuando el agente fuere elegido o designado para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones de Trabajadores con personería gremial, contemplados en la Ley Nacional respectiva, o designado en representación de éstas en comisiones creadas por

el Poder Ejecutivo, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes, por todo el tiempo que dure el mandato.

Esta licencia será con goce total de haberes, que en oportunidad de su otorgamiento percibía y en una relación que no supere la de dos agentes por cada mil afiliados de cada entidad gremial reconocida en el ámbito del presente, y serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones sindicales.

Los trabajadores que se desempeñan como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, tendrán derecho al otorgamiento de permisos sin desmedro de su remuneración, para realizar gestiones relacionadas con los derechos individuales de los trabajadores del sector, toda vez que dichas gestiones sean justificadas fehacientemente mediante certificación escrita correspondiente.

CARGOS O COMISIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 51º.- Cuando un agente es designado para el desempeño de cargos o comisiones transitorias en reparticiones nacionales, provinciales o municipales, tiene derecho a licencia sin goce de haberes por el tiempo de duración de aquéllos, si no median razones que impidan concederlas, debiendo reintegrarse dentro de los 10 días hábiles inmediato posteriores a la finalización del mandato o representación.

MATRIMONIO

ARTICULO 52º.- Por matrimonio del agente, se otorgan 10 días hábiles de licencia con goce de haberes a partir de la fecha de celebración no obstante, a pedido del agente puede iniciarse hasta con cinco días de antelación a esa fecha. Posteriormente se justifica con el acta respectiva.

RAZONES PARTICULARES O PARA ACOMPAÑAR AL CONYUGE

ARTICULO 53º.- a) Los agentes de la Administración Pública Provincial, con no menos de 2 años de antigüedad tendrán derecho de hasta 3 años de licencia sin goce de haberes en toda su carrera administrativa, cuando

invoquen razones particulares. Su otorgamiento no podrá exceder de un año en cada oportunidad.

b) Se acordará al agente, licencia sin goce de sueldo, cuyo cónyuge fuera designado para cumplir misión oficial en el extranjero o en el país, a más de 100 kilómetros del asiento habitual de sus tareas, y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de 60 días corridos. El agente en uso de licencia sin goce de haberes deberá reintegrarse antes del vencimiento del plazo acordado. En este caso deberá solicitarlo por escrito a su Jefe inmediato, quien le indicará el día que debe tomar nuevamente posesión de su cargo.

Estas licencias serán acordadas por el titular de la Jurisdicción.

EXAMENES SECUNDARIOS Y/O UNIVERSITARIOS

ARTICULO 54º.- Dentro del año calendario, se justificará con goce íntegro de haberes, veintiocho (28) inasistencias al personal que curse estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales), de enseñanza secundaria, media, especial o universitaria, y en universidades privadas reconocidas por autoridad nacional, provincial o municipal competente, para prepararse y rendir exámenes.

Esta concesión será otorgada en tantos períodos como sea necesario, pero ninguno de los cuales podrá ser superior a siete inasistencias, la última de ellas deberá coincidir con la fecha del examen, salvo postergación del mismo en cuyo caso, si hubiera remanente, podrá ampliarse en la medida estrictamente necesaria.

Además, cuando el trabajador acredite su condición de estudiante en establecimientos de los señalados precedentemente, y la necesidad de asistir a los mismos en horas de servicio, podrá a su solicitud asignársele horario especial sin reducción de la jornada, siempre que a juicio de la Superioridad ello fuera compatible con las exigencias del servicio.

El goce de los beneficios descriptos, está subordinado en todos los casos a la presentación de las correspondientes constancias extendidas por la autoridad educacional respectiva, que acrediten la circunstancia invocada.

CURSOS DE CAPACITACION

ARTICULO 55º.- Cuando el agente asista a cursos organizados por la Provincia, que tengan por objeto la capacitación para sus funciones y deba rendir exámenes o presentar tesis o trabajo especial que sean requisito final para la aprobación, a su pedido deberá otorgársele con goce de haberes, un día de licencia por cada 10 horas de duración del curso y hasta un máximo de ocho días hábiles corridos o alternados, por año.

Igual franquicia tienen los asistentes a cursos dictados por entidades públicas o privadas que sean declarados de interés para la Provincia. La causa del pedido se demostrará mediante certificación en la cual se haga constar que el empleado se encuentra en condiciones de rendir examen o presentar la tesis o el trabajo.

CONGRESOS

-

ARTICULO 56º.- Deberá otorgarse por año calendario hasta diez días hábiles corridos o alternados de licencia con goce de haberes, para concurrir a congresos, jornadas o reuniones relacionadas con las funciones del agente, debiendo acreditarse la asistencia con la certificación respectiva.

ESTUDIOS E INVESTIGACIONES ESPECIALES

ARTICULO 57º.- Podrá otorgarse licencia con goce de haberes para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso de que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse según la materia, con dictamen favorable de alguno de los organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país u organismos específicos del Estado Nacional o Provincial.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando este supere los tres meses. Vencido este plazo de permanencia, no podrá retirarse de la

Administración Pública Provincial sin volcar la capacitación obtenida, al personal a su cargo o a la persona designada para reemplazarlo.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso de que el agente voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Provincial, sin que medie interrupción de servicios, la obligación de permanecer, se entenderá cumplida en el último, solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino.

Para tener derecho a esta licencia, deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un año en la Administración Pública Provincial en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

ARTICULO 58º.- Las licencias por actividades deportivas no rentadas, se otorgan de conformidad a las condiciones establecidas en la Legislación Nacional.

SERVICIO MILITAR

ARTICULO 59º.- Los empleados con seis meses de antigüedad como mínimo, que deban cumplir con el Servicio Militar, tienen derecho a licencia con goce del 50 % de sus haberes, durante el tiempo que se hallen bajo bandera y hasta 10 días corridos posteriores a la baja, y conservarán su puesto por 30 días corridos sin goce de haberes. Las solicitudes deben presentarse con un comprobante de ingreso y un certificado de baja respectivamente.

Se computan par esta antigüedad los servicios prestados por el agente aún en regímenes sin estabilidad.

Los agentes con menos de seis meses de antigüedad tienen derecho a la licencia sin goce de haberes.

Si a la fecha del otorgamiento de esta licencia, el agente no hubiera alcanzado la estabilidad, aquella queda supeditada a su confirmación como personal permanente.

CONVOCATORIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 60º.- Cuando el agente es convocado a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, excluido el del artículo anterior, tiene derecho a licencia durante el tiempo que dure su incorporación y hasta 10 días corridos posteriores a la baja, y conservará su puesto por 30 días corridos sin goce de sueldo. Además del sueldo correspondiente al grado que posea, percibirá de la Provincia la diferencia si la retribución del cargo civil es mayor. A tal efecto, en la oportunidad de su ingreso a las Fuerzas Armadas, juntamente con su pedido de licencia y certificado de alta, acompañará un comprobante expedido por autoridad competente en el que conste el total de la remuneración que por todo concepto perciba en el cargo militar. Toda modificación que su remuneración sufra en el transcurso de su incorporación, debe comunicarse de inmediato.

LICENCIA POR ATENCION PATERNA

ARTICULO 61º.- En caso de fallecimiento de la cónyuge o concubina de un agente que tenga hijos menores de hasta 12 años de edad, se le concederá licencia extraordinaria con goce de haberes, del siguiente modo:

- a) Si el/los hijo/s fuera/n menor/es de 3 meses de vida, corresponderá hasta que lo/s cumpla/n. No obstante, esta licencia no podrá ser inferior a 60 días corridos.
- b) Si el/los hijo/s fuera/n de hasta 6 años de edad, corresponderán 30 días corridos.
- c) Si el/los hijo/s fuera/n de hasta 12 años de edad, se otorgarán 15 días corridos.

En todos los casos, esta licencia se otorgará en forma inmediata a las inasistencias por duelo.

SOLICITUD

ARTICULO 62º.- Las licencias extraordinarias deberán solicitarse con quince días de anticipación como mínimo, ante el Jefe inmediato, con las

certificaciones respectivas, con excepción de las registradas como artículos 59º, 60º y 61º, que podrán solicitarse con menor antelación.

SECCION 11º

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 63º.- Deben justificarse con goce de sueldo, las inasistencias motivadas por las siguientes causales:

- a) Nacimiento de hijo, del agente varón: 3 días laborables.
- b) Matrimonio de un hijo: 2 días laborables. En caso de que el matrimonio se realice a una distancia mayor de 500 kilómetros del lugar de residencia del agente, la licencia será de 4 días laborables.
- c) Fenómenos meteorológicos (temporales, inundaciones) y causas de fuerza mayor (incendios, derrumbes) circunstancias éstas que deberán ser acreditadas mediante certificación de autoridad policial o Juzgado de Paz del lugar.
- d) Donación de sangre: el día que se realice.
- e) Revisación médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin.
- f) Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos oficiales o incorporados en Universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se crearan conflictos de horarios, se le justificarán hasta 18 días laborables por año calendario.
- g) Mudanzas: dos días corridos en cada oportunidad con acreditación fehaciente dentro de los 30 días corridos.
- h) Paro de transportes: cuando hubiera paro de transportes y el agente resida a más de 20 cuadas de su lugar de trabajo. Cuando el agente se encuentre fuera de su residencia, deberá acreditar el impedimento mediante certificado de autoridad competente o Juzgado de Paz donde se hallare.
- i) Día femenino: un día por mes calendario.
- j) Por fallecimiento de cónyuge o concubino, padres, hijos, hermanos: 5 días laborables.

Por fallecimiento de abuelos, sobrinos, nietos: 3 días laborables.

Por fallecimiento de padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos: 2

días laborables.

Las inasistencias de los incisos a), c), d), y j), deberán ser comunicadas al servicio de personal en el día en que se producen las mismas, dentro de las dos primeras horas de labor.

SECCION 12° FRANQUICIAS

ARTICULO 64°.- El Jefe inmediato podrá justificar inasistencias, tardanzas y retiros durante el horario de trabajo, por razones que no se encuentran especialmente contempladas en el presente Régimen, y se consideren atendibles de acuerdo a las siguientes formas:

a) Con goce de haberes: hasta el equivalente de una jornada por mes y un máximo de 6 jornadas por año calendario.

Salidas: hasta 3 horas por mes, pudiendo fraccionarse en cualquier momento del turno, sin perjuicio de que sea al inicio o al final de la jornada.

b) Sin goce de haberes: hasta un máximo de 6 jornadas por año calendario.

DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA

ARTICULO 65°.- Toda trabajadora madre de lactantes podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento de su hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

Estos descansos, podrán unirse, tomando un descanso diario de una hora.

En caso de parto múltiple se adiciona media hora más por cada hijo. Estos descansos sólo alcanza a las agentes cuya jornada de trabajo es superior a las 4 horas. Es otorgada por el Jefe inmediato.

FUNCION MATERNAL

ARTICULO 66°.- Deberán justificarse hasta dos tardanzas de 30 minutos por mes, a las agentes madres de menores de hasta 12 años de edad, para su

atencion

FUNCION PATERNAL

-

ARTICULO 67º.- Se justificarán hasta dos tardanzas de 30 minutos por mes, a los agentes padres de menores de hasta 12 años de edad, para su atención, cuando éste acredite que tiene bajo su cuidado a los menores, ya sea por viudez, separación, enfermedad prolongada de la cónyuge o concubina.

COMPENSACION

ARTICULO 68º.- a) Cuando el servicio lo permita, el Jefe de la Unidad de Organización podrá autorizar franquicias de hasta 3 jornadas laborables por mes calendario (en forma total o fraccionada), compensables en días o turnos complementarios, de trabajo, de igual duración que la franquicia otorgada.

Estas franquicias deben compensarse dentro de los 30 días posteriores a su otorgamiento, pudiendo prolongarse este término hasta 90 días cuando fundadas razones de servicio, así lo justifiquen.

b) Cuando por razones de servicio excepcionales, el agente deba desempeñarse fuera del horario habitual de trabajo, y las horas trabajadas en ampliación horaria no hayan sido autorizadas como "horas extraordinarias", deberán computársele como "horas compensatorias", valorándose cada hora trabajada en exceso, del mismo modo que se efectúa el cálculo para el pago de las "extras", teniendo en cuenta el día (laborable o no) y el horario en que efectuó la ampliación horaria.

Las horas compensatorias registradas a favor del agente, deberán otorgarse cuando éste lo solicite y siempre que el servicio lo permita.

No obstante, no podrá prorrogarse su autorización por más de 48 horas a partir de la fecha en que se solicitara.

FRANQUICIA PARA DISCAPACITADOS

-

ARTICULO 69º.- Se establece una franquicia horaria para el personal discapacitado que en días de tormenta y lluvias no pueda llegar a horario, debiendo la prestación de servicios, ajustarse a la cantidad de horas que



diariamente el agente debe cumplir.

TRAMITES JUBILATORIOS

-

ARTICULO 70º.- En virtud a lo dispuesto en el Artículo 20º, inciso w) de la Ley Nº 8525, en el último año de la carrera del agente, deben acordarse 2 horas semanales o el equivalente a 20 jornadas de labor. La otorga el Jefe inmediato.

SECCION 13ª

DISPOSICIONES GENERALES

PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 71º.- Salvo que el decreto de designación establezca otras normas, se aplican al personal no permanente las licencias ordinarias, médicas, por accidente de trabajo, por matrimonio y por maternidad y las justificaciones de inasistencias y las franquicias.

COMUNICACIÓN

-

ARTICULO 72º.- Las licencias ordinarias y extraordinarias deben comunicarse a la Dirección General Recursos Humanos de la Provincia, la cual dejará constancia en el legajo respectivo.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-